



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2019-00494-00  
Sustanciación 02.10.20.115.270.30.0799

Vista la renuncia al poder que le fue otorgado en virtud del amparo de pobreza, presentada por el doctor CAMPO ELÍAS PÉREZ MENDIETA (nro. 93 exp.) no encontramos que dentro de las causales de impedimentos y recusación establecidas en el Código General del Proceso, pues estas hacen referencia a precisas situaciones que en el desarrollo de su labor se presentan para el juez o el secretario (en el caso de los juzgados de nuestra categoría), pero no cobijan a los abogados litigantes, como pretende al memorialista. Tampoco está prevista en el Código Disciplinario del Abogado, pues el art. 61 de esa codificación habla de impedimentos y recusaciones aplicables a los *funcionarios judiciales*, no a los abogados. En consecuencia, **NO SE ACEPTA** su renuncia al poder concedido en amparo de pobreza.

De otra parte, en el expediente obra manifestación del señor Pedro José Escarpeta de que el señor Jhon Weisman Reyes Zamora está radicado en los Estados Unidos de Norteamérica, dirección que fue informada previamente al Juzgado. Por ello, se **REQUIERE** a la parte DEMANDANTE para que notifique en debida forma al citado señor evitando así la paralización del proceso.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN CARVAJAL GALLEGO  
Juez